

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica por oficio No. 052 de 29 de enero de 2024 manifestó haber efectuado la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 146-41665, respecto del embargo con acción real que fue a él comunicada y que a su vez había levantado la anotación respecto del embargo con acción personal que, en virtud de otro proceso que a su vez milita en este mismo juzgado, había sido decretada. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, ocho (9) de febrero de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: INGRIS DEL SOCORRO ARCIA CADAVID
RADICADO N°: 2023-00223-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse respecto de la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución conforme los postulados del artículo 468 de Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Por providencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó a la señora INGRIS DEL SOCORRO ARCIA CADAVID, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagara al BANCO DE BOGOTÁ o a quien representase sus intereses en esta causa, la suma de treinta y seis millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$36.354.294.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2023 hasta el cumplimiento o pago total de la obligación.

A su vez, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-41665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, oficiando al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, para que registrase la medida y expidiera un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

Por último, se ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (dirección virtual) o conforme lo postulado en los artículos 291 a 293 del C.G.P. (dirección física), en cuyo momento se le haría entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se le haría saber que dispone, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

El mencionado auto de mandamiento de pago, le fue notificado a la demandada conforme las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el día diecinueve (19) de octubre de 2023, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recepción y lectura del mensaje de datos en el correo electrónico inarca2008@hotmail.com, el cual fue determinado como el canal de notificaciones de la demandada en el cuerpo de la demanda, y ser determinado como el canal de notificaciones obtenido por el cruce de información al momento del crédito bancario; y a su vez, ser adjuntada la certificación de envío del mensaje de datos con adjuntos, la providencia a notificar y la demanda y su recepción en dicho correo electrónico el día diecisiete (17) de octubre de 2023, a través de la extensión de Outlook mailtrack, existiendo entonces la trazabilidad del envío y su efectiva recepción, a más de su lectura como es certificado por la plataforma respectiva.

El numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P, establece:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Conforme la norma en cita, se tiene que, notificado el auto de mandamiento de pago en legal forma, vencido el término de traslado de la demanda, no fue recepcionado memorial o escrito del ejecutado alguno proponiendo excepciones de mérito ni realizando acto procesal en defensa de sus intereses, a su vez, con la constancia proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se tiene que, el bien afecto al trámite se halla debidamente embargado y a disposición del proceso.

En esas circunstancias, ante la inexistencia de medios exceptivos, notificado en legal forma el auto de mandamiento de pago al ejecutado y embargado el bien objeto de garantía, fuerza proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución para que con el producto de del bien embargado se pague al demandante el crédito y las costas, las que igualmente se ordenará liquidar y tasar, a más de condenar en costas al ejecutado incluyendo agencias en derecho que, conforme lo postula el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016, se fijarán en cuantía del 6% del total del crédito causado hasta la fecha.

Por otro lado, atendiendo lo consignado en el oficio No. 052 de 29 de enero de 2024 donde el Registrador de Instrumentos Públicos manifestó haber efectuado la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 146-41665, respecto del embargo con acción real que fue a él comunicada en virtud de este proceso y que a su vez había levantado la anotación respecto del embargo con acción personal que, en virtud de otro proceso que a su vez milita en este mismo juzgado, había sido decretada con radicado 23675408900120210001500, conforme al artículo 468 numeral 6º inciso 3º del CGP, debe entenderse embargado el remanente de este proceso a favor del proceso en el que se cancela el embargo, para lo cual se dejarán las anotaciones pertinentes.

Por último, imprimiéndole celeridad al trámite, al estar materializado el embargo del bien, resulta procedente ordenar el secuestro del mismo, dejando constancia de que en este asunto no podría aplicarse lo postulado en el inciso 4º numeral 6 artículo 468 CGP, por cuanto en el proceso en el que se levanta el embargo, no se había practicado el secuestro, información esa tomada de primera mano por cuanto como se dijo, el proceso hace parte de los tramitados en esta misma dependencia. Así las cosas se designará secuestre, se comisionará a la autoridad administrativa pertinente y a su vez, se ordenará que la parte interesada antes de la realización de la diligencia, se sirva aportar certificado de tradición y libertad actualizado del bien pues, de la ORIP de Lorica no se obtuvo el cuerpo del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada INGRIS DEL SOCORRO ARCIA CADAVID, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3º.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

4º.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo la materialización del secuestro y avalúo del bien afecto al trámite para que, en su oportunidad, con el producto de dicha venta se pague al demandante el crédito y las costas.

5º.- Ordenar el avalúo del bien hipotecado, previo la materialización de la medida de secuestro conforme al postulado del artículo 444 CGP.

6º.- Condenar en costas al demandado, las cuales se tasarán por secretaría, incluyendo las agencias en derecho que se tasan en la suma de dos millones setecientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta pesos (\$2.735.660.00) y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 CGP-.

7º.- Tener por embargado el remanente de este proceso, a favor del trámite procesal ejecutivo con acción personal radicado 23675408900120210001500 donde aparece como demandante Banco Davivienda S.A y demandada Ingris del Socorro Arcia Cadavid. Hágase la anotación pertinente en este proceso y visibilícese tal medida para ser tenida en cuenta ante cualquiera de los supuestos legales que haga efectiva; a su vez, adjúntese copia de esta providencia al proceso en mención para entender embargado el remanente y repose la orden dada en el mismo.

8º.- Ordenar el secuestro del bien inmueble embargado a favor del presente proceso registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 146-41665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, Córdoba cuyos linderos y especificaciones se hallan detallados en la misma escritura de hipoteca presenta con la demanda.

8.1. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona a la Autoridad administrativa Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento quien podrá delegar la misma en la autoridad que estime dentro del marco de sus competencias.

8.2. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

8.3. Adjúntese al comisionado, copia del archivo adjunto a la demanda que contiene la escritura pública de hipoteca e identificada con el número 51 de fecha 30 de enero de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Lórica donde se encuentran detallados los linderos y especificaciones del bien.

8.4. Designar como secuestre a la señora **NARANJO PLAZA PETRA MARÍA**, teléfonos 3107329015 – 301568828, mail pnaranjoplaza@gmail.com, a quien se le comunicará en la dirección de listas de auxiliares de la justicia.

9º.- Exhortar a la parte actora para que, con destino de esta actuación, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva remitir, certificado de tradición y libertad actualizado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-41661 de la ORIP de Lórica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a20db1b8a5775f365f5dee643c7322914e0593ce57d4dc2990fad8879ae307**

Documento generado en 09/02/2024 12:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>